

## LEY 116 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se declara de primordial necesidad pública la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Pereira, y se ordena su construcción.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Declárase de primordial necesidad pública y en consecuencia ordenase la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Pereira, para la instalación y funcionamiento de las oficinas públicas nacionales.

ARTICULO 2º Para la realización de la importante obra pública a que se refiere el precedente artículo, compra del lote y dotación de las oficinas, destinase la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, la cual se apropiará forzosamente, por partes iguales, en los Presupuestos Nacionales de gastos de las vigencias fiscales de 1942, 1943 y 1944, término dentro del cual debe construirse la obra.

ARTICULO 3º Podrá igualmente el Gobierno Nacional contratar con el Municipio de Pereira, y éste subcontratar, la construcción del edificio a que esta Ley se refiere, y para tal fin queda autorizado para suscribir a favor del citado Municipio los créditos u obligaciones de aceptación comercial y bancaria necesarios, y responder solidariamente con el Municipio por las obligaciones que éste contraiga en el contrato o contratos que celebre.

ARTICULO 4º Destinase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para la construcción o adquisición de un edificio nacional en la ciudad de Chaparral para el funcionamiento de las oficinas nacionales.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil no-

venta: Concordia, Betulia, Salgar, Bolívar, Betania, Andes, Jardín, Pueblorrico, Jericó, Tarso, Tâmesis, Valparaiso, Camamanta, Santa Bárbara, Fredonia, Venecia, Titiribí, Amagá y al Corregimiento de Bolombolo.

ARTICULO 2º Una vez hechos los estudios comparativos y aprobados los planos, presupuestos y especificaciones por el Ministerio de la Economía Nacional, el Gobierno procederá a construir la obra directamente o por contrato en las condiciones del artículo siguiente.

ARTICULO 3º Para facilitar la realización de esta Ley, el Gobierno formará una sociedad en la cual la Nación aporte el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, como mínimo, y el Departamento de Antioquia, los Municipios que se beneficien con la obra, las personas o entidades particulares que deseen prestar su concurso, el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a esta Ley, en caso de que no se incluyan las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional, el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados correspondientes, abrir créditos y llevar a cabo todas las operaciones financieras necesarias internas o externas.

ARTICULO 5º Si para la consecución de los fondos de que se trata, el Gobierno tuviere que constituir garantía específica, podrá pignorar las acciones a que se haga dueño en la empresa eléctrica.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para suscribir en acciones de esta empresa algunos recursos del Fondo de "Fomento Municipal" que le correspondan al Departamento de Antioquia.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz de la planta hidroeléctrica de que trata la presente Ley, teniendo en cuenta la manera más conveniente de servir al desarrollo industrial y económico de los Municipios interesados.

ARTICULO 8º Queda en estos términos ampliada la Ley 223 de 12 de diciembre de 1938.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Marco Aurelio ARANGO**

## LEY 117 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Abrese el siguiente crédito adicional a la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso:

CAPITULO 1º

Congreso Nacional.

Artículo 6º Para útiles de escritorio, enseres, transportes y demás gastos del Congreso Nacional ..... \$ 6 000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

**Jorge GARTNER**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

## LEY 118 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se aprueba un Convenio reformativo del de Comercio y Navegación entre Colombia y Chile.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

## LEY 119 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se nacionalizan unas vías y se conceden unos auxilios.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º La Nación tomará a su cargo la terminación de la carretera que se construye actualmente de Ocaña a Teorama, vía que por la presente Ley se nacionaliza. Esta carretera seguirá de Teorama a las poblaciones de San Calixto, Hacari, Aspasia y al Municipio de Abrego, a empalmar con la carretera central que parte de la ciudad de Ocaña hacia la de Cúcuta. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional procederá a dictar las medidas necesarias para que los trabajos continúen por cuenta de la Nación hasta el término de ellos en el Municipio de Abrego.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la terminación del edificio del Colegio Caro de la ciudad de Ocaña, y auxiliase el hospital de la misma ciudad y el de Convención con treinta mil pesos (\$ 30.000.00) y veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en su orden.

Las partidas para los nombrados hospitales se pagarán a los Síndicos de tales establecimientos.

ARTICULO 3º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la terminación del Parque Mosquera y arreglo de sus alrededores, en la ciudad de Popayán.

ARTICULO 4º Destinase la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) para la reparación del edificio en que fun-

vecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**